

PUBLICADO GACETA #112 DEL 11 DE JUNIO DE 2015

**ACTA N° 013-2015
DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Sesión Ordinaria celebrada el 14 de mayo de 2015

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA POR MAYORIA

(voto en contra del Lido. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno)

Acuerdo 2015-013-004

a) Que el notario público no sustituye a los traductores oficiales. El notario solo puede traducir en el oficio de sus funciones.

b) Que dentro del ejercicio de sus funciones, la Ley y los Lineamientos le dan dos posibilidades: 1. Traducir del idioma extranjero al idioma español y 2. Traducir del español al idioma extranjero.

c) En el segundo caso, el de traducir del español al idioma extranjero, solo puede hacer la traducción de sus propios documentos, sea, de los que él ha emitido como notario, ya sean sus documentos protocolares o extra protocolares.

d) El M.Sc. Roy Jiménez Oreamuno, razona su voto con base al siguiente criterio:

“Por disentir de mis compañeros del Consejo Superior Notarial, me veo obligado a externar mi voto salvado en el presente asunto de la siguiente manera:

Las traducciones son **documentos notariales extra protocolares**, tal como lo establece el artículo 80 del Código Notarial, por lo que como lo señala el artículo 71 del Código Notarial: **“Los documentos notariales deben redactarse en español ...”**

La actuación notarial, como toda función pública, se rige por el **principio de legalidad** por lo que el notario público en su ejercicio debe siempre contar con **competencia** otorgada mediante una norma jurídica de orden legislativo para poder brindar el servicio público que le fue delegado.

De igual forma, el Consejo Superior Notarial al ejercer su potestad

reglamentaria, debe observar ese marco jurídico que instauró el legislador en materia notarial.

En cuanto al tema de las traducciones, la competencia notarial está dada por los artículos 72 y 109 del Código Notarial.

En el primero artículo, el 72, se regula la traducción en actuación protocolar, autorizando al notario a realizarla cuando **algún compareciente o interesado** no comprenda el español.

En el segundo caso, es decir en el del artículo 109, se regula la actuación **extra protocolar** y se dimensiona la competencia para que el notario haga traducción al español de idioma distinto.

El Consejo Superior Notarial mediante la promulgación del artículo 24 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, amplió a la actividad extra protocolar lo que el legislador en el artículo 72 del Código Notarial determinó para la actuación protocolar.

Al dictar el artículo 24 de los Lineamientos, el Consejo Superior Notarial desbordó el ámbito de su competencia reglamentaria y amplió irregularmente una competencia notarial.

Así, el artículo 24 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, resulta contrario al ordenamiento jurídico e ilegal.

Por lo antedicho, los lineamientos son normas jurídicas reglamentarias, las cuales no pueden contravenir las normas legislativas, sino únicamente pueden complementarlas o en ausencia de norma cumplimentarlas, considero que, el artículo 24 de los lineamientos¹, que faculta al notario realizar traducciones en idioma distinto al español, no sólo es contrario a lo preceptuado por el Código Notarial, sino que, se funda en el artículo 72 del Código Notarial, el cual regula la traducción que puede realizar el notario excepcionalmente del “documento notarial protocolar² (instrumento público) para que **“el compareciente”** que no domine el español se entere de su contenido y debidamente informado pueda externar su voluntad de realizar la negociación o acto jurídico que se realiza. Nótese que el mismo artículo comienza diciendo que: **“Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, ...”** sea que se refiere al otorgamiento de un instrumento público^{3 4} no de la facultad desarrollada posteriormente en el artículo 109 de realizar un

¹ **Artículo 24. Traducción a otro idioma distinto del español.** El notario podrá, conforme la previsto en el artículo 72 del Código Notarial, de sus documentos o actuaciones, hacer traducciones del idioma español a un idioma extranjero que domine, en cuyo caso deberá dar fe, y hacer constar expresamente en el acto de traducción, el conocimiento y el consentimiento de los interesados en dicha traducción, y cumplir además lo dispuesto en el artículo 109 de dicho Código.

² Traducción mediática de un instrumento público

³ “si todos los interesados **en el acto o contrato** lo consintieren”

⁴ “El interesado debe quedar **enterado del texto del documento** en el idioma que conoce”

documento notarial extra protocolar al traducir un documento al español. El legislador así lo había establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Notariado y quiso mantener dicha facultad al notario de traducir al español en el Código Notarial.⁵

Por ello, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, sólo pueden traducir a otro idioma, aquellos **traductores oficiales** inscritos como tales ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y no los notarios, quienes lo pueden hacer únicamente de otro idioma al español.

Además, considero que, si el notario está facultado como traductor a otro idioma (lo cual no comparto), no tiene sustento jurídico alguno el que se le limite a hacer las traducciones sólo de sus propios documentos.”

e) Acuerdo firme.

⁵ ARTÍCULO 61.- Los Notarios podrán, por sí y bajo su responsabilidad, **autorizar la traducción que ellos mismos hagan de documentos, instrumentos, cartas o cualesquiera otras piezas no redactadas en castellano**. Podrá también el Notario autorizar traducciones ajenas que se le presenten, si las ratifica ante él y los testigos instrumentales, o ante él y el co-Notario en su caso, un intérprete que elija bajo su responsabilidad, o el traductor oficial. Las traducciones así otorgadas surtirán todos los efectos legales, si se presentan acompañadas del original respectivo, y en éste aparece razón de identidad suscrita por el mismo Notario o Notarios. Las copias de ellas se extenderán en papel de cincuenta céntimos, sin perjuicio de los reintegros e impuestos fiscales que correspondan encada caso.